



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220073800
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO OLGA LUCÍA ROSALES DÍAZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora OLGA LUCÍA ROSALES DÍAZ, en la cual por error involuntario la secretaria del despacho impartió el trámite dispuesto en el artículo 319 del C.G. del P., en concordancia con el 110 de la norma en cita, a la comunicación electrónica fechada 12 de septiembre de 2023, proveniente de la dirección de correo cesantamariag@gmail.com, mediante el cual se formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 6 de septiembre de los corrientes, a través del que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, constatándose que la parte ejecutada no acompañó el escrito que dice contener dicha actuación, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220073800
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO OLGA LUCÍA ROSALES DÍAZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 12 de septiembre de 2023, se recibió comunicación electrónica proveniente de la dirección de correo cesantamariag@gmail.com, mediante el cual se expresa la formulación de recurso reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto fechado 6 de septiembre de los corrientes, a través del que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, no obstante, la secretaría da cuenta que la parte ejecutada no acompañó el escrito que dice contener dicha actuación.

Así las cosas, es claro que los artículos 318 y 322 del C. G. del P., establecen la procedencia y además, la oportunidad y trámite para interponer recursos de reposición y apelación, respectivamente, señalando expresamente que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. *La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*



PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

Pues bien, es claro que con el anuncio de la presentación de los recursos no se halla adjunto archivo alguno contentivo de los reparos contra la decisión adoptada por esta agencia judicial el 7 de septiembre de 2023, mediante la que fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, como tampoco durante el término de traslado del mismo, por lo que se concluye que, el recurso interpuesto no ha sido sustentado en debida forma y de manera oportuna, en consecuencia, deviene declararlo desierto, conforme dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto fechado 6 de septiembre de los corrientes, a través del que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, el cual fuera promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, contra la señora OLGA LUCÍA ROSALES DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bc58469bb79803deea92d8723158765309b9b0c9fe4c96c96f4d5b681513f**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>